

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2021-00322-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SUSANA VALENTINA QUINTERO CAMACHO
DEMANDADO:	NILSON JAVIER LOPEZ VALDERRAMA

Se allega al expediente y se deja en conocimiento respuestas emitidas por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por Sanitas EPS de fecha 22 de noviembre de 2021 y por parte de la Cámara de Comercio y de la DIAN de Neiva de fecha 23 de noviembre de 2021.

- Si bien es cierto en auto del 22 de noviembre de 2021 se requirió a la demandante y a su apoderada judicial procedieran a notificar personalmente al demandado por el canal digital mediante el cual previamente se remitió la demanda inicial (correo electrónico); sin embargo, advierte el Despacho que en la subsanación de la demanda la apoderada informó haber remitido la demanda al señor LOPEZ VALDERRAMA por correo certificado adjuntando comprobante donde el demandado vía correo electrónico le informó que recibió la demanda en su domicilio por medio de la empresa certificada, procediendo a admitir la demanda dando validez a la utilización del correo certificado para el envío previo de la demanda.

- Así las cosas, fue procedente que la notificación personal se hubiese adelantado a través del correo certificado. Empero, el formato de constancia de entrega de la notificación personal vía correo certificado adolece de la especificación de los documentos remitidos al demandado, en el espacio establecido para tal efecto.

- De otra parte, revisado el expediente sería del caso contabilizar los términos de contestación de la demanda sino fuera porque advierte el Despacho que en remisión de la notificación personal al correo electrónico del demandado (solicitado en auto del 22 de noviembre de 2021), solo se evidencia registrado un archivo que dice “*demanda a notificar*”, más no se precisó, ni se evidenció si le fue enviado el auto admisorio de la demanda y no se acreditó que el demandado hubiese recibido dicho correo electrónico, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y como se dispuso en auto del 26 de julio de 2021

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-Por otro lado, se evidencia que se remitió notificación personal al demandado por correo certificado donde se visualiza como fecha de entrega el 16 de octubre de 2021, sin embargo no constan como anexos en el formato de notificación de la empresa certificada el registro de los documentos remitidos tales como el auto admisorio, la demanda y sus anexos, aspecto requerido para la certeza de una debida notificación personal.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos a la debida defensa que le asisten al demandado, **SE DISPONE:**

Primero.- Requerir a la demandante y a su apoderada judicial para que acredite que la notificación personal realizada al correo electrónico del demandado fue entregada o recibida por el mismo o en su defecto que el demandado a través del correo electrónico le manifieste el recibido del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos. Para tal efecto se concede el término de cinco (05) días.

Tercero.- Alléguese al proceso y póngase en conocimiento información emitido por la DIAN, Cámara de Comercio y por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Neiva y Sanitas, aludidos en precedencia

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*